

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno,43 TELÉFONO: 965-93.61.41, FAX: 965-93.61.67
N.I.G.: 03014-66-1-2018-0001162

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000525/2018 R

Sección: PRIMERA

Deudora: ACABADOS LA LAGUNA, S.L.

Procurador: DANIEL J. DABROWSKI PERNAS

Administración Concursal: D. José Narciso Cobo García (LEXNET)
en representación de Entidad mercantil Artículo 27 Ley Concursal,
S.L.P.

DILIGENCIA.- En ALICANTE, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que por el procurador Sr. DANIEL J. DABROWSKI PERNAS, en la representación que ostenta de ACABADOS LA LAGUNA, S.L., se ha presentado solicitud de concurso voluntario, acompañando documentos y copias, habiéndose presentado escrito de subsanación requerido.

Por providencia de cuatro de diciembre de 2.018 se ha acordado nombrar al mismo Administrador Concursal designado en el procedimiento tramitado en el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Alicante bajo el nº 551/18. Paso a dar cuenta a S.S^a, doy fe.

A U T O

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA:D. SALVADOR CALERO GARCIA

Lugar:ALICANTE

Fecha: cuatro de diciembre de dos mil dieciocho

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el procurador Sr. DANIEL J. DABROWSKI PERNAS, en nombre y representación de la mercantil ACABADOS LA LAGUNA, S.L., se ha presentado solicitud de declaración de concurso voluntario de la citada entidad, con domicilio en el Polígono Industrial La Noria, calle La Térmica 4 Salinas (Alicante) y C.I.F. número B-54501432, inscrita en el Registro Mercantil de esta provincia al tomo 3.459, libro 0, folio 120, hoja A-121713, inscripción 1^a, acompañando poder especial, así como el resto de documentos pertinentes, sosteniendo que la misma se encuentra en estado de insolvencia, no pudiendo atender las obligaciones vencidas,

todo ello por razón de las circunstancias concurrentes y que se reseñan en la memoria que se acompaña.

Pide liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 1 a 7 de la Ley Concursal, cumpliendo la solicitud que ha venido deducida con los requisitos formales que exige la Ley y considerando que de las circunstancias que se exponen en el escrito y de la documentación acompañada al mismo se deriva que el deudor se encuentra no puede cumplir regularmente sus obligaciones (art. 2 LC).

Se advierte así un activo de 197.214'63 € y un pasivo de 1.747.084'49 €.

Consecuencia de lo anterior se ha producido un sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones (insolvencia actual).

Es por ello que procede declarar a la mercantil solicitante en estado de concurso, con todos sus pronunciamientos legales inherentes.

SEGUNDO.- Toda vez que la estimación inicial del pasivo y la valoración de los bienes y derechos de la mercantil no supera los 5.000.000 de euros, procede seguir el procedimiento previsto en art. 190 LC.

De acuerdo con tal precepto, procede el nombramiento de un solo administrador concursal.

La administración se regirá de acuerdo con lo prevenido en al título II de la Ley Concursal en cuanto a su nombramiento, aceptación, incompatibilidades y prohibiciones y régimen retributivo. Podrán ser nombrados auxiliares delegados conforme al art. 32 LC y expertos asesores independientes en los términos del art. 83 LC.

TERCERO.- Los efectos de la declaración del concurso sobre el deudor (título III, cap. I LC), los procedimientos judiciales pendientes o futuros (Capítulo II, secc 2^a), créditos (Cap. II sec 3^a), contratos (Cap. III) y actos perjudiciales para la masa activa (Cap. IV), se producen ipso iure, no obstante los cual se harán constar en la parte dispositiva de esta disposición.

CUARTO.-Por la concursada se ha solicitado la apertura de la liquidación.

Visto lo expuesto;

PARTE DISPOSITIVA

1.-Se tiene por personado y por parte a la mercantil ACABADOS LA LAGUNA, S.L. y en su representación al procurador Sr. DANIEL J. DABROWSKI PERNAS, en virtud del poder especial que se aporta, con quien se entenderán las sucesivas diligencias en la forma prevenida por la Ley, y por solicitada la DECLARACION DE CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES.

2.-Se admite a trámite dicha solicitud y SE DECLARA EL ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO de la mercantil ACABADOS LA LAGUNA, S.L., con domicilio en el Polígono Industrial La Noria, calle La Térmica 4 de Salinas (Alicante) y C.I.F. número B-54501432, inscrita en el Registro Mercantil de esta provincia al tomo 3.459, libro 0, folio 120, hoja A-121713, inscripción 1ª.

3.-Se nombra administrador Concursal a:

-Entidad mercantil Artículo 27 Ley Concursal S.L.P., con CIF B-90038522, habiendo designado para que le represente a D. José Narciso Cobo García, con N.I.F. 27.301.813-P, con domicilio en la calle Carlos Cañal número 7, 41001- Sevilla, teléfono 954440669, fax 954564732 y correo electrónico jcobo@articulo27.es.

En el plazo de 15 días deberá presentar informe de los bienes y derechos de la masa activa.

Notifíquese por conducto urgente dicha designación a fin de que dentro de los cinco días siguientes, comparezca en este Juzgado para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente y manifestar si acepta o no el encargo (art. 29, 30 y 31 LC) . En el caso de no aceptar el cargo o no acudir al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra justa, grave y motivada causa, se le advierte expresamente de que no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en el partido judicial en un plazo de 3 años.

- **AUTORIZACIÓN:** Se autoriza a la administración concursal para que pueda acceder y revisar los libros y

contabilidad del concursado, así como recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

- **COMUNICACIÓN INDIVIDUALIZADA:** La administración concursal realizará sin demora comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 LC.

- **INFORME:**El plazo para la presentación del informe de los administradores concursales será de **UN MES**, contados a partir de la fecha en que se produzca la aceptación del cargo. Podrá ser prorrogado, por tiempo no superior a **QUINCE DIAS**, a solicitud de la administración concursal, presentada antes de su expiración y fundada en circunstancias extraordinarias.

El incumplimiento de este deber podrá dar lugar a las sanciones previstas en art. 74.4 LC.

- **RETRIBUCIÓN:**De acuerdo con el art. 34 LC y los aranceles fijados reglamentariamente, procederá que se emita informa a los efectos del apartado 3 del precepto.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley Concursal se ordena remitir oficio al Ministerio de Justicia al objeto de que se registre el nombramiento acordado en el Registro correspondiente.

4.-EFECTOS SOBRE EL DEUDOR:

A)Se decreta la **suspensión** de las facultades de administración de la mercantil, quedando el ejercicio ordinario de la misma sometido a la autorización o conformidad de la administración concursal. De acuerdo con ello y lo previsto en el art. 44 de la Ley Concursal el concursado con el fin de facilitar la continuación de la actividad empresarial podrá realizar sin intervención de la Administración los actos y operaciones propios del giro o tráfico comercial de aquella actividad, lo que implica que en todo lo que de ello exceda (por ejemplo cese de actividad laboral y de los trabajadores de la empresa...) precisará autorización o confirmación de la Administración bajo sanción de anulabilidad del acto realizado (conforme al art. 40.7 de la LC).

B)Además de la **suspensión** de facultades se producen los efectos sobre el deudor previstos en el capítulo II del

título III de la Ley Concursal, artículo 40 y siguientes, en concreto deber de colaboración personal ante el Juzgado y la Administración concursal del deudor; puesta a disposición de la Administración concursal de libros y documentos y registros propios de la actividad que desarrolle; subsistencia de la obligación de formular y auditar cuentas anuales; mantenimiento de los órganos de Administración de la persona jurídica y demás efectos que constan en el citado capítulo.

A estos efectos, adviértase que el deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores, apoderados y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

Se apercibe que el incumplimiento de tales deberes, además de poder dar lugar a la apertura de diligencias penales por un posible delito de desobediencia grave, puede dar lugar a la calificación de culpabilidad del concurso y la declaración de personas afectadas a los incumplidores (art. 165. 2º LC), con los efectos prevenidos en art. 172 LC.

4-EFECTOS SOBRE EL DEUDOR.

A) Se decreta la **suspensión** de las facultades de administración de la mercantil y de disposición sobre su patrimonio quedando sustituido por los administradores concursales, de modo que corresponderá a la administración concursal adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial (art. 44.3LC), con los efectos, en caso de infracción, prevenidos en art.40.7 LC.

B) Además de la suspensión de facultades se producen los efectos sobre el deudor previstos en el capítulo II del título III de la Ley Concursal, artículo 40 y siguientes, en concreto deber de colaboración personal ante el Juzgado y la Administración concursal del deudor y puesta a disposición de la Administración concursal de libros y documentos y registros propios de la actividad que desarrolle y demás efectos que constan en el citado capítulo.

A estos efectos, adviértase que el deudor (aun cuando se encuentre suspendido en sus facultades) tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y

ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores, apoderados y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

Se apercibe que el incumplimiento de tales deberes, además de poder dar lugar a la apertura de diligencias penales por un posible delito de desobediencia grave, puede dar lugar a la calificación de culpabilidad del concurso y la declaración de personas afectadas a los incumplidores (art. 165. 2º LC), con los efectos prevenidos en art. 172 LC.

5.- PUBLICACIÓN:

Procédase a la publicidad de esta declaración de concurso, expidiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y contendrá los siguientes datos:

- a) La identificación del concursado, incluyendo su NIF.
- b) El juzgado competente , el número de autos, el NIG del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso.
- c) El plazo establecido para la comunicación de los créditos: UN MES DESDE LA PUBLICACIÓN EN BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.
- d) La identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica.
- e) Régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado

Tal publicación se hará de forma urgente y gratuita, remitiéndose vía telemática al BOE y, subsidiariamente mediante oficios con los edictos que serán entregados al Procurador para su remisión inmediata.

De igual modo será objeto de inscripción en los correspondientes Registros Públicos en los que figuren bienes/derechos titularidad de la concursada identificados en la solicitud, o que se identifiquen en lo sucesivo, la declaración del concurso en el que se haga constar su fecha, la suspensión de las facultades de admón. y disposición del concursado, y el nombramiento de la administración concursal.

A tal efecto, y dado que esta resolución acuerda el régimen de suspensión de las facultades de administración y

disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con arreglo al art 321 RRM el mandamiento deberá identificar los bienes y derechos inscritos en registros públicos si los datos obrasen en las actuaciones, a fin de que el registrador mercantil remita una certificación del contenido de la resolución dictada por el juez del concurso al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente, que será título bastante para practicar los correspondientes asientos (art 323 RRM)

Se acuerda como publicidad complementaria:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 L.C., en relación con los artículos 9 del R.D. 685/05, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones judiciales (afectado y declarada su nulidad parcial -art. 9.1.B, art. 9.3, disposición derogatoria transitoria y final segunda por sentencia del Tribunal Supremo, sala contencioso administrativa de 28 de marzo de 2007) y arts. 320 y 324 del R.R.M. en su redacción dada por R. D. 685/05, y art. 4 de la Orden 3473/05, de 8 de noviembre, sobre difusión y resolución en Portal "publicidad concursal.es", procede la publicación en tal portal exclusivamente de la designación de los Administradores concursales, sin ser preciso que se efectúe respecto del resto de la resolución, librándose al efecto los correspondientes mandamientos que se entregarán al/a la procurador/a del solicitante para su diligenciado.

6.- COMUNICACIÓN DE CRÉDITOS POR LOS ACREEDORES:

La publicación del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO servirá de notificación a los acreedores de la mercantil, a fin de que procedan a comunicar sus créditos en plazo legal de **UN MES** desde su fecha. La comunicación de créditos contra la deudora se verificará conforme a lo establecido en el art. 85 LC en el domicilio designado por la Administración Concursal o en la dirección de correo electrónico jcobo@articulo27.es

a) Por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos.

b) Con expresión de nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales.

c) Se acompañarán los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito. Si se solicitare la devolución de los títulos, documentos o escrituras de poder acompañados, quedarán en las actuaciones testimonios bastantes autorizados por el Secretario. Si se comunicare por correo electrónico deberán presentarse en forma electrónica los documentos originales o copias autenticadas.

7.-Expídase mandamiento al Registro Mercantil de la provincia de Alicante a fin de que se verifique la oportuna anotación registral de la pendencia de este procedimiento y los acuerdos adoptados por esta resolución.

8.-Comuníquese la declaración de concurso al Juzgado de lo Mercantil UNO de Alicante, y al Juzgado Decano de Primera Instancia de Villena y Decano de lo Social de Alicante, a los efectos de los arts. 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 LC.

9.-Comuníquese la incoación del proceso al **Fondo de Garantía Salarial**, a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo notifíquese por correo electrónico/FAX a **TGSS, AEAT y SUMA**, a los efectos del art. 55 LC, y para que, en su caso, pongan en conocimiento de este Juzgado la existencia de ejecuciones pendientes en orden a determinar la necesidad de los bienes para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

10.- La declaración de concurso abre la fase común del concurso, produce efectos inmediatos y será ejecutivo aunque no sea firme. Se ordena la formación, conforme establece el artículo 21.3 y 183 de la Ley Concursal, de la Sección Segunda, Tercera y Cuarta, es decir, las de la administración concursal, la de determinación de la masa activa y determinación de la masa pasiva. Estas secciones se encabezarán con testimonio del Auto de declaración del concurso.

11.-Se requiere a la concursada, por medio de su representación en autos, para que, en el plazo de **CINCO DIAS**, manifieste a este Juzgado los diferentes bienes MUEBLES e INMUEBLES, derechos inscritos a su nombre en cualquier Registro público a efectos de practicar la anotación preventiva determinada en el art. 21 de la Ley Concursal. Ello sin perjuicio de practicar anotación respecto de los manifestados en el escrito inicial.

12.-SE DECLARA LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN.

A) Se declara la disolución de la mercantil, así como en todo caso el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la Administración concursal.

B) Se declara el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

C) Presente el administrador concursal el plan de liquidación, en el plazo de DIEZ DIAS a contar desde su aceptación.

Notifíquese la presente resolución a la concursada, expidiéndose en su caso, de no poder hacerse de forma telemática, los pertinentes edictos para general publicidad en los términos de los arts. 23 y 24 LC, que se entregarán al procurador solicitante para que cuide de su diligenciado.

RÉGIMEN DE RECURSOS.-Conforme establece el artículo 20.2 de la LC contra el pronunciamiento del Auto sobre la estimación o desestimación de la solicitud de concurso cabrá, en todo caso, **recurso de apelación** en plazo de veinte días desde su notificación, pronunciamiento que en principio no tendrá efecto suspensivo salvo que el Juez acuerde lo contrario; en tal caso habrá de pronunciarse sobre el mantenimiento, total o parcial, de las medidas cautelares que se hubiesen adoptado. Si se trata de recurrir únicamente alguno de los demás pronunciamientos contenidos en el Auto de declaración del concurso, las partes podrán oponerse a las concretas medidas adoptadas mediante **recurso de reposición**.

*Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, NO SE ADMITIRÁ A TRAMITE NINGUN RECURSO SIN LA PREVIA CONSTITUCIÓN DE DEPOSITO EN LA CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES DE ESTE JUZGADO, de **25 euros** para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal y/o Letrada de la Administración de justicia; **50 euros** si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y **30 euros** si se trata de recurso de queja.

EN TODO CASO DEBERA ACREDITAR HABER CONSTITUIDO EL DEPOSITO MEDIANTE LA PRESENTACIÓN, JUNTO CON EL RECURSO, DE COPIA DEL RESGUARDO U ORDEN DE INGRESO.

La consignación se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en este Juzgado. **Nº DE CUENTA: 2732 0000 00 (Nº DE DEMANDA) (AÑO).**

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMÓN DE JUSTICIA